

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN LEASING)
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ MAURICIO ROLDAN GARZÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2017 00920 00

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe, una vez sea aprehendido, dónde debe trasladar la autoridad policiva el vehículo objeto de restitución hasta tanto le sea entregado.

Notifíquese<sup>1</sup>,

ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83716c4ee87209579f144bd6a6b4fa7e566007960d7d741a1165cc1569ee2bb9**

Documento generado en 07/06/2023 11:28:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No.50 del 8 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BLANCA NIEVES BUITRAGO
DEMANDADOS	ROBYN ZÚÑIGA ORTÍZ OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00758 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 5 de diciembre de 2022, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque el pronunciamiento que profirió. Al respecto, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*<sup>1</sup>.

En el auto atacado se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito por cuanto no se dio cumplimiento al auto de 26 de agosto de 2022, con el que se requirió a la actora para que procediera a efectuar la notificación del demandado. Ahora, en el escrito de reposición, en términos generales, aquella indicó que, si bien solamente remitió el citatorio de que trata el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, lo cierto es que el requerimiento no podía hacerse toda vez que se encontraba pendiente de materialización una medida cautelar, concerniente al trámite del despacho comisorio n.º 158, que se encuentra a la espera de fijación de fecha para diligencia por parte del Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Comisorios de esta ciudad y, por ende, pidió que se reponga la decisión.

Analizado el decurso procesal, así como el escrito de inconformidad, encuentra el juzgado que el pronunciamiento objeto de inconformidad habrá de reponerse y para ello basta señalar lo siguiente:

El inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 establece que no se podrá conminar a la parte interesada para que realice las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En el caso concreto, como lo indicó la demandante, es claro que la medida decretada en el numeral 2º del auto de 21 de agosto de 2019 (folio 16, C. 2), no se había materializado para la fecha en que se adoptó la decisión objeto de inconformidad, por encontrarse pendiente la programación de la fecha para evacuar la diligencia por parte del estrado judicial al que le correspondió por reparto la comisión conferida; circunstancia que era desconocida por este estrado judicial.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

Ante lo anotado, habrá de reponerse el auto atacado sin más miramientos.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Reponer el auto de 5 de diciembre de 2022, por las razones expuestas. En consecuencia, no se da trámite al recurso subsidiario, por sustracción de materia.

2. Continuar el trámite procesal pertinente en este asunto antes de que fuera terminado por desistimiento tácito.

Notifíquese<sup>2</sup>,

ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39812f765a7474a30f23e2f47151322880c4683e5fbb17753b3d0167dcb4cde**

Documento generado en 07/06/2023 08:27:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 50 de 8 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Juan Antonio Gordillo Piñeros
Demandados	Gladis Rocío Vélez Ariza y otros
Radicado	110014003069 <b>2019 01820 00</b>

Téngase en cuenta que los demandados LAURA ANDREA MARTÍNEZ VÉLEZ y ÉDGAR MAURICIO PLAZAS MOLINA fueron notificados de manera personal del mandamiento de pago a través de curador *ad litem*, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 del C.G.P. contestó la demanda y propuso medios enervantes.

Córrasele traslado al ejecutante de la contestación de la demanda presentada por el curador de los citados demandados<sup>2</sup>, por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 443 de la codificación citada.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase<sup>3</sup>,

El Juez

---

<sup>1</sup> Archivo 010 del expediente digital

<sup>2</sup> Pergamino 012 *ibidem*

<sup>3</sup> Estado No. 050 del 8 de junio de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5781ea1967e5429dbbe648eb07d86bb3f3a2acdba40119cdd9c82959ebbcbbf6**

Documento generado en 07/06/2023 08:27:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Agrupación de Vivienda Santa María del Campo I P.H.
Demandados	Nubia Vanesa Hernández Porras
Radicado	110014003069 2019 01984 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup> por el apoderado judicial de la parte demandante, que fuera coadyuvada por la ejecutada; el Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones perseguidas.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiése.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación; entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Archivo 002 del cuaderno 001 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 050 del 8 de junio de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e767c48ebd6add44af0ca3ef8e4c927fb4b36520ac677f761100485ab3445c**

Documento generado en 07/06/2023 08:27:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MISSION S.A.S.
DEMANDADOS	ZOILA ROSA MELO GUERRERO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00212 00

Previo a resolver lo solicitado por quien dice representar a la pasiva (ítem 14 del expediente), se requiere al memorialista para que allegue el poder otorgado por la demandada.

Notifíquese<sup>1</sup>,

ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9bd2fc1b416f18bac078737e176980e1d1c6a067da00c78ce0e36fb162222c**

Documento generado en 07/06/2023 08:27:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No.50 del 8 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	RESTAURANTE Y CAFETERÍA MANDORLA S.A.S. y OTRa
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00356 00

Previo a seguir el trámite en este asunto, y de conformidad con el contenido del numeral 2° del artículo 547 del C.G.P., del escrito presentado por la demandada ANDREA ALEXANDRA LOPERA RODRÍGUEZ, ítems 12 y 14 y que tiene que ver con la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares, se corre traslado al demandante por el término de cinco (5) días para que se pronuncie al respecto.

Vista la petición que obra a folio 15, el apoderado demandante estese a lo dispuesto en esta providencia,

Notifíquese<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b31780e1452b4900334e10975157d6b8021324b88c36c86953aef01f834e5c**

Documento generado en 07/06/2023 08:27:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 50 del 8 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.
Demandados	CARLOS ALBERTO CÁRDENAS PUENTES
Radicado	110014003069 2020 00474 00

En atención a la documental militante en el archivo 22 del expediente digital, que acredita que el abogado designado anteriormente como curador *ad litem* no compareció con respuesta alguna ante este despacho, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem* al abogado Diego Armando Parra Castro y, en su lugar, nombrar a Armando Solano Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía n.° 79.374.367, Tarjeta Profesional n.° 105.065 del C.S. de la J., dirección Calle 174 A n.° 49 – 03 de esta ciudad, y correo electrónico [asolanog@yahoo.com](mailto:asolanog@yahoo.com). Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7°, artículo 48, *ibídem.*).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510a64aa6cf4a504be653a5edf1b2316701fe6046fe9485478e158304aa449eb**

Documento generado en 07/06/2023 08:27:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 050 del 8 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fredy Alexander Guarín Peña
Demandados	Jolman Orlando Cárdenas Parra
Radicado	110014003069 <b>2020 00952 00</b>

Se reconoce personería jurídica a la abogada Johana Katerine Jiménez Zapata como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder conferido<sup>1</sup>.

Por secretaría, permítase el acceso a la togada referenciada al expediente digital. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

dvm

---

<sup>1</sup> Archivo 08 de la carpeta 001 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 050 del 8 de junio de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc430e75e8e19359b389aa9f58c958734e4513cb110a166a181310fb31d71d58**

Documento generado en 07/06/2023 08:27:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	YENNY PAOLA VÁSQUEZ SIERRA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01036 00

Vista la excepción presentada por la parte demandada, así como la réplica efectuada por su oponente, y en atención a que de la documental allegada no se advierte si se solventó la totalidad del crédito o de las cuotas en mora, para efectos de decidir de fondo el presente asunto, en aplicación del artículo 169 del C.G.P., el Despacho decreta como prueba de oficio la siguiente:

Requerir a los demandados para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto alleguen al expediente el paz y salvo expedido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO al que hacen referencia en el escrito por medio el cual presentaron el medio de defensa de pago total de la obligación.

Notifíquese<sup>1</sup>,

ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec44cb9a3a3d15a550bf3cd6359fe654494e2e3d01989d790eb9d4e40cdea57**

Documento generado en 07/06/2023 08:27:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No.50 del 8 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” – ICETEX–
Demandados	Luis Ángel Gaitán González y Luis Adeniz Gaitán Mojica
Radicado	110014003069 2020 01042 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup> por la parte demandante, el Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones perseguidas.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación; entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

dvm

<sup>1</sup> Archivo 24 de la carpeta 001 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 050 del 8 de junio de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d38d7ddb60d27edac8242daa7b64500d88108ef248b0024fcc26bd72f14e81d**

Documento generado en 07/06/2023 08:28:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Colombiana de Subsidio Familiar "Colsubsidio"
Demandados	Raúl Darío Marulanda Alvira
Radicado	110014003069 2020 01083 00

Se reconoce personería para actuar al abogado Edwin José Olaya Melo, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría, permítasele el acceso al togado referenciado al expediente digital. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640010d4a920618ad0c95b717c60203ae1ef1f5955f9149af9a2341af272e725**

Documento generado en 07/06/2023 08:28:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 050 del 8 de junio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FINANCIERA PROGRESSA
Demandados	ERIKA LUCÍA CENDALES MOLINA
Radicado	110014003069 2020 01084 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante en el archivo 16 del expediente digital, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désignese en el cargo de curador *ad litem* a Martha Eugenia Duarte Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 51.645.499 y Tarjeta Profesional de abogado n.º 38.254 del C.S. de la J., a quien corresponde el correo electrónico [meduarte123@hotmail.com](mailto:meduarte123@hotmail.com), así como la dirección física Calle 17 n.º 4 – 68, oficina 601 de esta ciudad. Líbrese telegrama.

Adviértase que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48, C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90df843dc5fe62c3257d3f2178ffdc9dbcefb72107a505a54536d2510feb8d6d**

Documento generado en 07/06/2023 08:28:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 050 del 8 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SISTEMGROUP S.A.S.
Demandados	JOSÉ CEDULIO CONTRERAS NÍMPARA
Radicado	110014003069 2021 00162 00

En atención a la documental militante en el archivo 22 del expediente digital, que acredita que el abogado designado anteriormente como curador *ad litem* no compareció con respuesta alguna ante este despacho, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem* al abogado Ricardo Camacho Méndez y, en su lugar, nombrar a Johan Stick García Quesada, identificado con la cédula de ciudadanía n.° 1.013.614.532, Tarjeta Profesional n.° 357.511 del C.S. de la J., dirección Carrera 10 a n.° 1 C 06 de esta ciudad, y correo electrónico [Johan.juridico@gmail.com](mailto:Johan.juridico@gmail.com). Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7°, artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e5e65d356b1d072613fea555f156a149befaf547d71c46287e14918d376d75**

Documento generado en 07/06/2023 08:28:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 050 del 8 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GLOBAL FIANZAS S.A.S.
Demandados	LUZ MERY PATERNINA MEDINA Y OTROS
Radicado	110014003069 2021 00178 00

De conformidad con el contenido del artículo 286 del C.G.P., se corrige al auto de fecha diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que la medida cautelar decretada en el numeral 1° de dicho proveído recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula n.° 50C-1433110, mas NO como allí se anotó. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese<sup>1</sup>

dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e79243d73895fb993ce17c2c7e69984be8debd7075f687d73d3845a200379d**

Documento generado en 07/06/2023 08:28:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 050 del 8 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Cooemar
Demandados	Diego Armando Mantilla Ramírez
Radicado	110014003069 2021 00432 00

En atención a que el apoderado de la parte demandante acreditó documentalmente que se encuentra incapacitado para atender la audiencia programada en este asunto mediante auto de 15 de febrero de 2023, se accederá a la reprogramación de la vista pública, de conformidad con lo reglado en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, según el cual “[s]i la parte y **su apoderado** o solo la parte **se excusa con anterioridad a la audiencia** (...) se fijará nueva fecha y hora para su celebración”; por lo tanto, el despacho

RESUELVE:

**Primero:** Fijar fecha para el día **10** del mes de **agosto** del año **2023**, a la hora de las **10:00 am.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP concordante con los cánones del 372 y 373 del mismo estatuto.

**Segundo:** Advertir a las partes que la inasistencia injustificada acarrea la sanción contemplada en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Se requiere a las partes como a los terceros intervinientes para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia en forma remota.

Este proveído se notificará en la forma indicada en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese<sup>1</sup>,

El Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

<sup>1</sup> Estado No. 050 del 8 de junio de 2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b597f8d67e479e84fedc31c0886f50180a1161c9ad3de5d7f2d99a9662b409**

Documento generado en 07/06/2023 11:28:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Jean Carlos Flórez Avellaneda
Radicado	110014003069 2021 00903 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup> por la apoderada judicial del establecimiento de crédito demandante, el Juzgado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación n.º 200160000395, así como por PAGO TOTAL de la obligación 5120670001411044.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron como base a la acción, respecto de la obligación n.º 200160000395, con la constancia expresa de que la obligación que ellos incorporan continúa vigente; entréguesele a la entidad ejecutante y a su costa. Por igual, DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, respecto de la

<sup>1</sup> Archivo 28 del expediente digital.

obligación 5120670001411044, con la constancia de su efectiva cancelación; entréguese a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6851351faaccd092bfe0955c1365ad8a79dccc7e93f18ea3177bbc39d9400e0**

Documento generado en 07/06/2023 08:28:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 050 del 8 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	ALFREDO SARMIENTO VALENCIA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01296 00

En atención a que el demandado ALFREDO SARMIENTO VALENCIA se notificó conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. (ítems 16 y 18 del expediente), quien no contestó la demanda ni formuló medios enervantes, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$750.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0ea2bc09b218d6eb2852daac3251b5d7ca7194aa87fc15b4f6abe9a5e6a483**

Documento generado en 07/06/2023 08:28:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 50 del 8 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	AECSA
Demandados	CLAUDIO GUSTAVO LÓPEZ DÍAZ
Radicado	110014003069 2021 01426 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas que milita en el archivo 012 del expediente digital, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désignese en el cargo de curador *ad litem* a Liana Alejandra Murillo Torres, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.026.553.817 y Tarjeta Profesional de abogado n.º 174.726 del C.S. de la J., a quien corresponde el correo electrónico [alejandramurillot@hotmail.com](mailto:alejandramurillot@hotmail.com), así como la dirección física Autopista Norte n.º 122 – 35 Edificio Mezco – Oficina 302 de esta ciudad. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48, C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9082e1b33e3d5e73b4ad3e262c895ece95f07036ac8128304080e97eac610f**

Documento generado en 07/06/2023 08:28:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 050 del 8 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados	NELLY PATRICIA MIRANDA COLMENARES
Radicado	110014003069 <b>2021 01428 00</b>

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la sociedad demandante, la abogada Maryoli Rico Calvo<sup>1</sup>.

Notifíquese<sup>2</sup>,

dvm

---

<sup>1</sup> Archivo 008 del cuaderno 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 050 del 8 de junio de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b456a9a8b534099be8424b2027e554481e5920749c6a46022ae2d91ce7b8aabf**

Documento generado en 07/06/2023 08:28:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO SERFINZA S.A.
Demandados	ÉDGAR GÓMEZ GARCÍA
Radicado	110014003069 2021 01430 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, que milita en el archivo 018 del expediente digital, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désignese en el cargo de curador ad *litem* a Leo Marín Rueda, identificado con la cedula de ciudadanía n.º 79.699.813 y Tarjeta Profesional de abogado n.º 122.723 del C.S. de la J., a quien corresponde el correo electrónico [leo.rueda@iuriscorpac.com](mailto:leo.rueda@iuriscorpac.com). Así como la dirección física Calle 12 B n.º 8 – 23, oficina 519 de esta ciudad. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48, C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

(2)  
dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec49e5232a698513bf7ceb3bf13dfbca16b9d88a3ef88223540c63927e0ebb**

Documento generado en 07/06/2023 08:28:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 050 del 8 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
DEMANDADOS	LEONARDO MONTIEL MORENO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01448 00

Vista la documental que obra en los ítems 13 y 15 del expediente, la parte demandante estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

De otro lado, la activa, para efectos de realizar la notificación, tenga presente la información que obra a folio 14 remitida por la Coordinación del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la CREMIL.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
(2)

ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b953c7482cf4c863f434f6860d146de013fb1de4ae0c43506542bcd31d0b05d**

Documento generado en 07/06/2023 11:28:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 50 del 8 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
DEMANDADOS	LEONARDO MONTIEL MORENO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01448 00

Revisada la orden de apremio proferida el 1° de junio de 2022, encuentra el Despacho que se incurrió en un error con respecto al nombre del demandado; por lo tanto, de conformidad con el contenido del artículo 286 del C.G.P., se corrige dicho proveído, en el sentido de indicar que el mandamiento de pago se libra contra **LEONARDO MONTIEL MORENO** y NO como allí se anotó. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese<sup>1</sup>, (2)

ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9206d18b1d492b66003759b0c59bfd7592e908ed4ae6993ea6f3dd77c66d64**

Documento generado en 07/06/2023 11:28:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 50 del 8 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JOHN JAIRO MONTAÑO BENTANCOURT
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00222 00

En atención a que el demandado JOHN JAIRO MONTAÑO BETANCOURT se notificó conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$720.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7504c6661ab985f8c27c9ab5eaab60d69f466126d4ea52735a288d02cbdbaa**

Documento generado en 07/06/2023 08:28:17 AM

<sup>1</sup> Estado No. 50 del 8 de junio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	LUIS CARLOS ROZO LUGO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00102 00

Previo a seguir el trámite que en derecho corresponda en este asunto, se requiere a la parte demandante para que allegue el acuse de recibo o la confirmación de lectura de la notificación enviada al demandado, en los términos del inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese<sup>1</sup>,

ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569f3081f9e902f63760999568e9e65621011d349165833df844c7299b0c959b**

Documento generado en 07/06/2023 08:28:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 50 del 8 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Claudia Marina Blanco Rodríguez
Demandados	Alberto Benicio Velásquez Rengifo, Clara Marcela Peláez Mendoza y otros
Radicado	110014003069 2022 00147 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, que obra en el archivo 028 del expediente digital, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désignese en el cargo de curador *ad litem* a Nicolás Ramírez Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.049.643.867 y Tarjeta Profesional de abogado n.º 328.314 del C.S. de la J., a quien corresponde el correo electrónico [juridicoafiarriendos@afiancolcolombia.com](mailto:juridicoafiarriendos@afiancolcolombia.com), así como la dirección física Calle 100 n.º 8 A – 37, Torre A, Oficina 401 del Edificio World Trade Center de esta ciudad. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48, C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15b1bf46cfc016fb4e546a6112476018114b908180a02cf3023fa2809cdafc**

Documento generado en 07/06/2023 08:28:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 050 del 8 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Patrimonio Autónomo Alpha
Demandados	Fidel Ramón Acosta Silvera
Radicado	110014003069 2022 01809 00

Comoquiera que el ejecutado Fidel Ramón Acosta Silvera se notificó personalmente de la orden de apremio (art. 8°, Ley 2213 de 2022)<sup>1</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$780.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

El Juez

---

<sup>1</sup> Archivo 005 del expediente digital

<sup>2</sup> Estado No. 050 del 8 de junio de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2ed06b36d2d748be18004ecd8375c4b000fbe40dc9ab2ec8317931440bde9c**

Documento generado en 07/06/2023 11:28:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Instituto Colombiano De Crédito Educativo y Estudios Técnicos En El Exterior “Mariano Ospina Pérez” – ICETEX
Demandados	Claudia Yaneth Álzate Alzate y Daniel Alberto Guzmán Correa
Radicado	110014003069 <b>2022 01819 00</b>

Comoquiera que los ejecutados Claudia Yaneth Alzate Alzate y Daniel Alberto Guzmán Correa se notificaron personalmente de la orden de apremio (art. 8°, Ley 2213 de 2022)<sup>1</sup>, quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$830.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Archivo 006 del expediente digital

<sup>2</sup> Estado No. 050 del 8 de junio de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077968cf175b09da6ecdf4b0378d7f1481dbfaf5de8f3b4d800a9d98058daa8a**

Documento generado en 07/06/2023 11:28:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados	EDILSON REINEL BELTRÁN LÓPEZ y ANA ROSA LÓPEZ DE BELTRÁN
Radicado	110014003069 2022 00344 00

Incorpórense la notificación negativa surtida en la dirección Carrera 107 B BIS n.º 71B – 51, dirigida a los demandados EDILSON REINEL BELTRÁN LÓPEZ y ANA ROSA LÓPEZ DE BELTRÁN, que milita en el archivo 011 del expediente digital, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Se exhorta a la parte demandante para que realice la notificación de la pasiva en la dirección física suministrada, a saber: CLL 36 SUR N.º 95 – 45 de esta ciudad.

De otro lado, previo a ordenar la aprehensión del vehículo identificado con las placas RHO-214, la apoderada de la parte actora deberá allegar el certificado de tradición del rodante, en el que conste la inscripción del embargo decretado en el numeral 4º del auto de 5 de octubre de 2022, acorde con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso, dado que dicho documento no milita en el expediente.

Notifíquese<sup>1</sup>,

dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8dd717abacdce426aad1f985721a1bf7e1f488dd5b7da3edfd5510c406203f**

Documento generado en 07/06/2023 08:28:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 050 del 8 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados	ELBER ALBERTO HUERTAS NARANJO y NATHALY ANDREA MONTES SÁNCHEZ
Radicado	110014003069 2022 00482 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup> por el apoderado judicial del establecimiento de crédito demandante, el juzgado, con fundamento en lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron como base a la acción con la constancia expresa de que la obligación que en ellos se incorpora continúa vigente, en los términos del literal c) del artículo 116 del CGP; entréguesele a la entidad ejecutante y a su costa.

<sup>1</sup> Archivo 019 del expediente digital.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca5367007feaf21ff8366754fc43cf1cd245ffa762e2f0d44991c6b16a213f2**  
Documento generado en 07/06/2023 08:28:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 050 del 8 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN (SUCESIÓN)
CAUSANTE	JUAN DE DIOS SANDOVAL LIZARAZO Y MARÍA IRENE JOYA DE SANDOVAL
DEMANDADOS	SILVANO SANDOVAL JOYA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00708 00

Se reconoce personería al abogado WILLIAM JOYA SANDOVAL como apoderado de los señores AMALIO SANDOVAL JOYA Y MIRYAN CONSUELO SANDOVAL JOYA, herederos reconocidos, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, cumplido el emplazamiento, se designa como curador *ad litem* de los herederos indeterminados al abogado YODMAN ALEXANDER MONTOYA PULIDO, quien se localiza en la carrera 7 n.º 12-25, oficina 906-907, correo electrónico [montoyapulido@outlook.es](mailto:montoyapulido@outlook.es), a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo, sin justificación verdadera, le hará acreedor de las sanciones legales correspondientes. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623c8129d8eae5edddd3fff197fead5e196c9b26f203cd25035445b9c949cd00**

Documento generado en 07/06/2023 08:28:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No.50 del 8 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL)
DEMANDANTE	JOSÉ NICOLÁS BENITEZ ORTÍZ
DEMANDADOS	AGRUP. RES. NUEVA TIBABUYES SECTOR "A" P.H.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00816 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 25 de enero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque el pronunciamiento que profirió. Al respecto, la doctrina ha indicado que *"este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial"*.

Analizado el decurso procesal, así el escrito de inconformidad encuentra el juzgado que la providencia habrá de reponerse, por lo siguiente:

Al proceder el Despacho a revisar el expediente, encuentra que, contrario a lo advertido en el proveído que rechazó el libelo, la parte actora subsanó cada uno de los puntos objeto de enmienda, en la forma en que se ordenó en el auto de 31 de agosto de 2022, por lo que habrá de reponerse el pronunciamiento objeto de inconformidad y, en su lugar, se procederá a admitir la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

1. REPONER el auto de 25 de enero de 2023, por las razones expuestas.
2. Visto el escrito de subsanación y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y ss., y 391 del C. G. del P., el Despacho resuelve:
  - a) ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL presentada por el señor JOSÉ NICOLÁS BENITEZ ORTÍZ contra la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL NUEVA TIBABUYES SECTOR "A" P.H.
  - b) IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal sumario, acorde con lo normado en los artículos 390 y ss. G. del P.
  - c) NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 y ss. *ibidem* u 8° de la Ley 2213 de 2022.
  - d) CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

e) Negar la medida cautelar solicitada por no ser procedente para este tipo de procesos.

f) Reconocer personería a la abogada ELISABETH QUICENO CASTAÑO como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese<sup>2</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68352f475bfce09ed17cdf702296869a013315452306a9b75395fd7de0c6e2f**

Documento generado en 07/06/2023 08:27:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 50 del 8 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Social de Cundinamarca
Demandados	Pablo Enrique Sierra Díaz
Radicado	110014003069 <b>2022 00928</b> 00

Se reconoce personería jurídica al abogado Bryan Octavio Rivera Barón como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder<sup>1</sup>.

Por secretaría, permítasele el acceso al togado referenciado al expediente digital, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

dvm

---

<sup>1</sup> Archivo 005 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 050 del 8 de junio de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3501293b4875b3df655d5ee95f16951020db102bf14df3f48c01b97863867d**

Documento generado en 07/06/2023 08:27:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	María Eugenia Otálvaro Sánchez
Radicado	110014003069 <b>2022 01063</b> 00

Comoquiera que la ejecutada María Eugenia Otálvaro Sánchez se notificó personalmente de la orden de apremio (art. 8°, Ley 2213 de 2022)<sup>1</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$545.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Archivo 010 del expediente digital

<sup>2</sup> Estado No. 050 del 8 de junio de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30a0a21e7fdc4a26142d1f34a85df305e9abb51889f628b9783fb3d519967b1**

Documento generado en 07/06/2023 11:28:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	William Jairo Fonseca Londoño
Radicado	110014003069 2022 01075 00

En atención a la solicitud que antecede, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50S-40257054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad del demandado William Jairo Fonseca Londoño.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f293c5c509ff22489d388db1628b39950b87992ab4736971161d3b5fb810c854**

Documento generado en 07/06/2023 08:27:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 050 del 8 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Demandados	Sandra Caviedes Forero
Radicado	110014003069 2022 01147 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem.008), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$27'995.448,43 hasta el 31 de marzo de 2023.

Notifíquese<sup>1</sup>,

El Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a597dfd615e516f63efbf08cc4f3925c798c4b7ca004adcd110dedfd631a2d13**

Documento generado en 07/06/2023 11:28:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 050 del 8 de junio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Martha Cecilia Dorado Alfonso
Radicado	110014003069 2022 01185 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem.008), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$15'107.207,00 hasta el 17 de marzo de 2023.

Notifíquese<sup>1</sup>,

El Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e916bde5706ad6393c83768b1a4ba004a1b2d61259a3e3d1e95952483cc495**

Documento generado en 07/06/2023 11:28:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 050 del 8 de junio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Jairo Enrique Ruiz Vergara
Radicado	110014003069 2022 01275 00

Comoquiera que el ejecutado Jairo Enrique Ruiz Vergara se notificó personalmente de la orden de apremio (art. 8°, Ley 2213 de 2022)<sup>1</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$284.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 005 del expediente digital

<sup>2</sup> Estado No. 050 del 8 de junio de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0dc5e6ff43978ecb91092b183bc47eaf4e48d9ca9affaa76096f8045b19d63**

Documento generado en 07/06/2023 11:28:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Elsa Beatriz Agudelo Giraldo
Radicado	110014003069 2022 01337 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem.010), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$6'363.579,17 hasta el 27 de marzo de 2023.

Notifíquese<sup>1</sup>,

El Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f3c4339b363330ef559f0b393a5d1a4209dc6d9466eef754c3f245b45340f8**

Documento generado en 07/06/2023 11:29:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 050 del 8 de junio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Claudia María Zuluaga Jaramillo
Radicado	110014003069 2022 01397 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem.008), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$12'013.243,40 hasta el 31 de marzo de 2023.

Notifíquese<sup>1</sup>,

El Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98994418d1f74f8061f8d378b7232e74c6324393f86eba532775138005fedfa**

Documento generado en 07/06/2023 11:29:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 050 del 8 de junio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
Demandante	SUÁREZ Y CRESPO S.A.S.
Demandados	ASESORÍAS INTEGRALES Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 01506 00

La parte demandante informó acerca de la entrega voluntaria del inmueble ubicado en la Calle 52 A n.º 20 – 51, piso 2 de esta ciudad, en cuya oportunidad la sociedad arrendadora recibió de manera real y material el bien raíz en litigio (Archivo 010 del expediente digital). Por consiguiente, se encuentra esta sede ante una falta de objeto para continuar con las presentes diligencias, habida consideración que, conforme lo normado en el artículo 384 del Código General del Proceso, el presente asunto tiene por único fin que el arrendatario restituya al arrendador la tenencia del inmueble arrendado. Así las cosas, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por entregado para todos los efectos procesales pertinentes, el inmueble objeto de restitución en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso, por sustracción de materia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Laura Viviana Ordóñez Martínez como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder conferido.

CUARTO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ab73e80e4cbad371d5f97113ae23f192f2d7f4375a2291fba08b109a4696d8**

Documento generado en 07/06/2023 08:27:39 AM

---

<sup>1</sup> Estado No. 050 del 8 de junio de 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandados	Rodrigo Martínez Rodríguez
Radicado	110014003069 2022 01579 00

Previo a resolver sobre la terminación del proceso, es imperativo requerir a la parte demandante para que, en el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva aclarar la solicitud de terminación del juicio por cuotas en mora, por cuanto en el presente asunto no se libró mandamiento de pago por instalamentos, como lo plantea la memorialista; por el contrario, fue por valores concretos de capital, intereses remuneratorios y moratorios, como se observa en el auto de la misma fecha.

Es preciso recordar que cuenta con otros medios procesales para obtener lo pretendido.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
(2)

El Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4495b1086160da8bc8b4b6124625407107c1d2d80489272a7fcf5f0835891f9d**

Documento generado en 07/06/2023 11:29:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 050 del 8 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandados	Rodrigo Martínez Rodríguez
Radicado	110014003069 2022 01579 00

Al amparo de lo previsto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar control de legalidad y adoptar una medida de saneamiento en la forma prevista en el artículo 132 *ejúsdem*.

Lo anterior, por cuanto en el auto adiado 16 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago, sin tener en cuenta la realidad jurídica del proceso de la referencia, pues al momento de imprimirle el trámite a la demanda se mencionaron partes y valores que no corresponden a los que fueron cargados en el *OneDrive* para el presente juicio.

Entonces, con el fin de evitar futuras nulidades y salvaguardar los derechos que le asisten a las partes, se procederá a calificar en debida forma la demanda, como pasa a exponerse:

El libelo reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Comercial Av. Villas S.A. contra Rodrigo Martínez Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 2916496.

1.1.1). \$26'388.459,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 2916496.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 14 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa

equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$1'015.204,00 m/cte., correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados, suma contenida en el pagaré n.º 2916496, sustento de la ejecución.

1.1.4). \$54.163,00 m/cte., correspondiente a los intereses moratorios causados y no pagados, suma contenida en el pagaré n.º 2916496, base de la ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss. del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8º del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Betsabé Torres Pérez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

El Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fe80ee98618eb59b4ea4ed5e24c21cf0791d97aad3873e15021a7684520c94**

Documento generado en 07/06/2023 11:28:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 050 del 8 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Julián Duarte Alturo
Radicado	110014003069 <b>2022 01623 00</b>

Comoquiera que el ejecutado Julián Duarte Alturo se notificó por aviso judicial de la orden de apremio (art. 292, CGP)<sup>1</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.300.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

El Juez

<sup>1</sup> Archivos 005 y 006 del expediente digital

<sup>2</sup> Estado No. 050 del 8 de junio de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a06e097814abd5ceafa1d581cac1b0bc28e59dc992e531172a1f38aad6db338**

Documento generado en 07/06/2023 11:28:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECOSA
Demandados	Jaime Serafín Ceballos Ortega
Radicado	110014003069 2022 01694 00

En atención a la solicitud que antecede, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, DECRETA:

El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado Jaime Serafín Ceballos Ortega como empleado de Proyecciones MB S.A.S. Líbrese oficio y límitese la medida hasta por la suma de \$48'582.000,00 M/cte. sin perjuicio que el despacho una vez materializada la adecúe a lo necesario.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242deedaf9435024405e0784b62cef052b789154021a029c52b7b8a152c5b524**

Documento generado en 07/06/2023 08:27:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 050 del 8 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Leonor Murillo Rincón
Demandados	Rex Ingeniería S.A.
Radicado	110014003069 2022 01732 00

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que se torna necesario efectuar un control de legalidad y adoptar una medida de saneamiento en la forma prevista en el artículo 132 *ejúsdem*.

Lo anterior, por cuanto en el auto adiado 6 de febrero de 2023 se inadmitió el libelo sin tener en cuenta la realidad jurídica del proceso de la referencia, pues al momento de imprimirle el trámite de rigor, se calificó una demanda distinta a la que nos ocupa, debido a que se presentó un impase por parte de la secretaría del juzgado, a la hora de cargar los archivos al OneDrive. Ello trajo como consecuencia que el presente proceso, por error involuntario, se trocara con otro.

Entonces, con el fin de evitar futuras nulidades y salvaguardar los derechos que le asisten a las partes, se procederá a calificar la demanda a que alude el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Se negará la orden de apremio deprecada por Leonor Murillo Rincón contra Rex Ingeniería S.A., en razón a que la factura arrimada como título base de recaudo no reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ser considerada un título–valore, conforme se expone a continuación:

Memórese que en lo relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos–valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., deben también atenderse las exigencias previstas en la regulación mercantil, las que, en tratándose de facturas cambiarias, están contempladas en los artículos 619 a 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, así como en el canon 617 del Estatuto Tributario y, concretamente, para las facturas electrónicas, los requisitos contemplados en los Decretos 1074 de 2015, 1625 de 2016, 1349 de 2016 y 1154 de 2020 y demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas cambiarias electrónicas.

Pues bien, en el caso concreto, la representación gráfica de la factura electrónica de venta n.º 1968 adolece de las siguientes falencias u omisiones:

a) Carece de la firma del creador del título, requisito indispensable que conlleva que no pueda ser considerada como título ejecutivo y, en consecuencia, que no sea posible la ejecución de lo que en ella se incorpora.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 621 del estatuto mercantil dispone que “... los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos: (...) 2) la firma de quien lo crea” y, en concordancia con dicho precepto, el artículo 625, *ídem* establece que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor”, en armonía con lo que, en tratándose de facturas cambiarias, consagra el artículo 772, *ibídem*, según el cual, en lo pertinente, “el original firmado por el emisor y el obligado, será título-valor negociable”.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia relievó “la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 [del C.Co], y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el *sub examine*...” (STC20214-2017/ de 30 de noviembre).

Esa misma Corporación, en otra oportunidad, destacó que “es inaceptable que por firma se tenga ‘...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso, [porque] la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompaña con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 *ibídem*, en la medida en que el membrete no corresponde a un ‘acto personal’ al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.” (CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00<sup>1</sup>).

El requisito que viene de reseñarse (firma del creador del título) no es ajeno a las facturas emitidas en forma electrónica, pues dicha exigencia se mantuvo por igual en la norma especial de expedición de ese tipo de instrumentos desmaterializados (al respecto puede consultarse el literal d) del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016).

Dicha regulación contempla ciertas condiciones, entre ellas, utilizar el formato electrónico de generación XML estándar, llevar la numeración consecutiva autorizada por la DIAN, cumplir los requisitos del artículo 317 del Estatuto Tributario, incluir la firma digital o electrónica como elemento para garantizar la integridad y autenticidad del documento, e incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE).

Empero, tras auscultar la representación gráfica anexada, se encuentra que dentro de la información que allí reposa no aparece una firma digital o electrónica, ni el denominado CUFE, ni un código QR.

b) La representación gráfica de la factura electrónica también carece de entrega o acuse de recibo. No se olvide que, conforme lo consagra el artículo 772 del Código de Comercio, “[f]actura es un título-valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” (se subraya). Al respecto, dentro de los requisitos de esa especie cartular, regula el numeral 2° del artículo 774, *ídem*, que “[l]a

---

<sup>1</sup> Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional en la sentencia T-727 de 2013.

factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Al fin y al cabo, como lo consagra el artículo 772, *ibídem*, “[p]ara todos los efectos legales derivados del carácter de título–valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (se resalta).

Requisito que tampoco le resulta ajeno a la factura cambiaria electrónica, pues, en cuanto atañe a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, dispone, por un lado, que “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” y, por otro, que “[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.

En la documental arrimada al plenario no se observa a qué dirección electrónica fue remitida la factura ni la constancia de que fue recibidas por la convocada a juicio.

c) De conformidad con lo previsto en el artículo 772 del estatuto mercantil, “[f]actura es un título–valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. (...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables (...)”.

Sucede, sin embargo, que revisada la documental adosada para recaudo, la señora Leonor Murillo Rincón, aquí ejecutante, no figura ni como emisora ni como vendedora, pues tales calidades se le atribuyeron a la sociedad Agroindustriales y Servicios Tire S.A.S., tal como se desprende de la documental en que se soportó el recaudo.

Por consiguiente, y sin que sean necesarias mayores lucubraciones, no es procedente emitir la orden de apremio deprecada.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

**Primero:** Efectuar control de legalidad y adoptar una medida de saneamiento en relación con la providencia adoptada el 6 de febrero de 2023, en el asunto de la referencia, acorde con lo previsto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132, *ejúsdem*

**Segundo:** En consecuencia, negar el mandamiento de pago solicitado por Leonor Murillo Rincón contra Rex Ingeniería S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Tercero:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

El Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c21f255687d2c07babca4da2b9a158115c6e0312e89ecbf77b524a019f4228e**

Documento generado en 07/06/2023 08:27:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 050 del 8 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL
Demandados	MAGDA YRLEN SUAREZ ROMERO
Radicado	110014003069 2023 00124 00

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere a la abogada Karen Vanessa Parra Díaz para que acredite el derecho de postulación, pues dentro del presente proceso no está reconocida como abogada de la parte demandante.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
Dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8dc77975063c8a22e7398e989d073fb9285ab367b83d8740aadcc9a2a2df7d**

Documento generado en 07/06/2023 08:27:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 050 del 8 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	José Floresmiro López Bolaños
Demandados	Transportes Unidos Moreno S.A.S.
Radicado	110014003069 2023 00161 00

Comoquiera que la sociedad ejecutada, Transportes Unidos Moreno S.A.S., se notificó personalmente (num. 5°, art. 291 CGP)<sup>1</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$330.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 005 y 006 del expediente digital

<sup>2</sup> Estado No. 050 del 8 de junio de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969e0351c5988dc44c1aafd04cf8817ea413e4c0594ce94bfc6e0090ce01eb0c**

Documento generado en 07/06/2023 11:28:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandados	Jairo Aguilar Jiménez
Radicado	110014003069 <b>2023 00789 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del Banco Caja Social S.A. contra Jairo Aguilar Jiménez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas de capital e interés de plazo vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré n.º 199174294598 base de recaudo, y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota n.º	Fecha de vencimiento	Valor Capital
152	3/07/2021	\$252.939,39
153	3/08/2021	\$256.179,06
154	3/09/2021	\$259.460,23
155	3/10/2021	\$262.783,42
156	3/11/2021	\$266.149,17
157	3/12/2021	\$269.558,03
158	3/01/2022	\$273.010,55
159	3/02/2022	\$276.507,30
160	3/03/2022	\$280.048,82
161	3/04/2022	\$283.635,71
162	3/05/2022	\$287.691,49
163	3/06/2022	\$291.376,27
164	3/07/2022	\$295.108,24
165	3/08/2022	\$298.888,01
166	3/09/2022	\$302.716,19
167	3/10/2022	\$306.593,41
168	3/11/2022	\$310.520,29
169	3/12/2022	\$314.497,46

170	3/01/2023	\$318.525,57
171	3/02/2023	\$322.605,27
172	3/03/2023	\$326.737,23
173	3/04/2023	\$330.922,11
174	3/05/2023	\$335.371,54
<b>Total</b>		<b>\$6.721.824,76</b>

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1, desde el día siguiente a su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la fecha de su causación, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución n.º 8º de 2006 expedida por el Banco de la República.

1.3) \$12'330.232,95 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré n.º 199174294598 que se aporta para ejecución.

1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 11 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la fecha de su causación, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución n.º 8º de 2006 expedida por el Banco de la República.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

4) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula N.º 50N-1104744. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8º del Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Fanny Esther Villamil Rodríguez, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Estado No. 050 del 8 de junio de 2023

El Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff607ada355fcd8292f49d324b113e4ab4cd55f0372de7e1b7e93bd096a71c1**

Documento generado en 07/06/2023 11:28:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Victoria Díaz López
Demandados	Personas Indeterminadas
Radicado	110014003069 2023 00805 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

En atención a lo expuesto en el libelo introductorio, se deberá precisar si a la demanda debe imprimírsele el trámite establecido en el artículo 375 del C.G.P. o el del proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y sanear la falsa tradición contenido en la Ley 1561 de 2012.

A. En caso de que persiga lo reglamentado en la Ley 1561 de 2012, deberá subsanar lo siguiente:

1. Arrímese el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, de conformidad con el literal a) del artículo 11° *ibídem*. Lo anterior, con el fin de determinar quién es el titular o titulares de los derechos reales principales sobre el predio.

2. De acuerdo con lo anterior, deberá ajustarse tanto la demanda como el poder frente a quien se dirige la misma, conforme a lo normado en el numeral 2° del artículo 14 de la ley en cita.

3. Alléguese el plano emitido por la autoridad catastral distrital donde se observe: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de los colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región, de acuerdo el literal c) de la norma en comentó.

4. Alléguese el avalúo catastral actualizado (año 2023) del bien a usucapir, para los efectos del artículo 4° de la Ley 1561 de 2012, y, de ser el caso, adecúese la cuantía del proceso.

5. Indíquese de forma puntual la fecha (día, mes y año) en que empezó a ejercer la posesión del predio litigado, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

6. Realícese la manifestación contemplada en el artículo 10° de la tantas veces citada ley.

B. En caso de solicitar la declaración de pertenencia establecida en la Ley 1564 de 2012, deberá subsanar lo siguiente:

1. Arrímese el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 *ibídem*.

2. Arrímese certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro respecto del inmueble objeto de litigio, de acuerdo lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

3. De acuerdo con la documental anterior, precise contra quién dirige la acción, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 de C.G.P. concordante con el numeral 4° de canon 82 *ejusdem*, debido a que la demanda debe dirigirse con los titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

4. Igualmente, deberá adecuarse el poder conferido.

5. Indíquese de forma puntual la fecha (día, mes y año) en que empezó a ejercer la posesión del predio litigado, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por cuanto de lo narrador en los hechos no se establece con precisión, e igualmente ampliése los fundamentos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que los expuestos son muy escuetos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del CGP.

6. Alléguese el avalúo catastral actualizado (año 2023) del bien a usucapir, para los efectos del numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

7. Apórtese documento público donde se pueda determinar los linderos del inmueble objeto de usucapión.

8. Adecúese el acápite de “*fundamentos de derecho*” de acuerdo con la legislación aplicable y vigente.

9. Señálese la dirección física de los demandados o de sus representantes legales para recibir notificación personal, tal y como lo ordena el numeral 10° del artículo 82 *ejúsdem*, o en su defecto, indíquese si las desconoce, conforme lo impone el canon 293 *ibídem*.

10. Además, deberá declarar bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física que llegare a informar de los extremos demandados corresponde a la utilizada por estos para efectos de notificación personal, informando la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

C. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese<sup>1</sup>

El Juez

---

<sup>1</sup> Estado No. 050 del 8 de junio de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177d88ffa6ab94439cae12ce258bcaf8d006ffc4a31908e56818f6b5bdccb40f**

Documento generado en 07/06/2023 11:28:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Demandados	Saúl Santiago Manzano Muñoz
Radicado	110014003069 2022 00803 00

Analizada la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante (Ítem.011), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$16'567.774,68 hasta el 24 de marzo de 2023.

Notifíquese<sup>1</sup>,

El Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff5226b56950f2e9b3b36d072654d02777186992d884cc1a3b2f441a7365e1**

Documento generado en 07/06/2023 11:28:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 050 del 8 de junio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alfredo Córdoba Arturo
Demandados	Sucesión de la Causante Blanca Irene Cepeda Martínez y otros
Radicado	110014003069 2023 00819 00

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar el asunto de la referencia, en atención a que se trata de un conflicto que se origina en el reconcomiendo y **pago de honorarios por prestación de servicios**. En ese orden, como de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 el competente para conocer de esa problemática, por la cuantía del asunto, es el Juez Laboral de Pequeñas Causas, este despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

**Segundo:** En consecuencia, se ordena su remisión a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de esta ciudad por conducto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Laborales, por ser la autoridad judicial competente. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

El Juez,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5706397f014dea9d95434949043359f9a2e45437ef0ecacbf8e17fb91bfb8d8**

Documento generado en 07/06/2023 11:28:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 050 del 8 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jairo Andrés Hernández Guzmán
Demandados	Jeffer Alexander Gil Niño y Maritza López Cruz
Radicado	110014003069 2023 00828 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de esa misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En mérito de lo expuestos el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Jairo Andrés Hernández Guzmán contra Jeffer Alexander Gil Niño y Maritza López Cruz, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la letra de cambio n.º 01.

1.1.1). \$2'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio n.º 01.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el 11 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia financiera de Colombia (art. 884, C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2). Por la letra de cambio n.º 02.

1.2.1). \$17'000.000,00 m/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio n.º 02.

1.2.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el 11 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago

total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia financiera de Colombia (art. 884, C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss. del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Mauricio Albarracín Puerto, como endosatario al cobro, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>,

(2)

dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c19b62c53138686447b8a8df3ed565efe1075b09d2c8179efef94ff74dc8af2**

Documento generado en 07/06/2023 08:27:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 050 del 8 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jairo Andrés Hernández Guzmán
Demandado	Jeffer Alexander Gil Niño y Maritza López Cruz
Radicado	110014003069 <b>2023 00828 00</b>

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado no accede a la solicitud de medidas cautelares, por las siguientes razones:

La primera, porque el embargo de la razón social “ALCALINA PLUS S.A.S.” resulta improcedente. Téngase en cuenta que, acorde con el artículo 516 del estatuto mercantil, este es un elemento que compone el establecimiento de comercio y, en ese orden, no constituye por sí sola un bien susceptible de esa cautela.

La segunda, puesto que la solicitud de oficiar a las entidades financieras para obtener información de los productos de los que sean titulares los demandados es una carga que compete adelantar al ejecutante, a través de las acciones que la ley le confiere, en los términos de los artículos 43, numeral 4° 78, numeral 10° y 173, inciso 2°, del CGP

Notifíquese<sup>1</sup>

(2)

Dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd24380665b2a47dfb2edf5e289fb203868b65e1aee1a912dc5e92baae94f71**

Documento generado en 07/06/2023 08:27:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 050 del 8 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Verbal Sumario
Demandante	Yeison Adrián Montoya Rivera
Demandados	Conjunto Residencial Ciudad Tintal SMZ5 SL2
Radicado	110014003069 2023 00829 00

La presente demanda se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisión. Al analizar el libelo, se observa que la problemática allí planteada se suscitó por controversias de la propiedad horizontal, circunstancia que obliga a disponer su rechazo, en atención a la naturaleza del asunto, en la medida en que por expresa disposición del numeral 4° del artículo 17 Código General del Proceso, le corresponde a los Jueces Civiles Municipales, en única instancia, conocer “[d]e los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.”.

Por consiguiente, debe rechazarse la demanda formulada por falta de competencia por factor objetivo y ordenar su envío al Juez Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Municipal de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia por el factor objetivo – naturaleza del asunto–.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. OFÍCIESE.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Carlos Alberto Romero Moyano

---

<sup>1</sup> Estado No. 050 del 8 de junio de 2023

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8603bf2baaf92f425f2db2c3d61dea6ed992d5fda4513a230c4361c8ff155bb**

Documento generado en 07/06/2023 11:28:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandantes	Juan De Dios Esquivel
Demandados	Wilson Javier Wilches Cortes y otros
Radicado	110014003069 <b>2023 00839</b> 00

Al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Aclárense las pretensiones de la demanda, comoquiera que a la luz de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 384 *ejúsdem* la finalidad de este juicio es lograr la restitución del bien dado en arrendamiento y no el pago de cánones ni de la cláusula penal.

2. Indíquese los linderos generales, especiales y verticales del bien dado en locación, dado que no se allegó ningún documento donde se encuentren expuestos.

3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica informada para los demandados corresponde a la utilizada por estos para efectos de notificación personal; además, deberá informarse la manera como se obtuvieron y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

<sup>1</sup> Estado No. 050 del 8 de junio de 2023

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74084b4b0d8d68df644bd35980dbfb79179af9f137719612d1be7e039a6fc0f3**

Documento generado en 07/06/2023 11:28:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Carlos Sánchez Molano
Demandados	Diego Fernando Urrea Díaz
Radicado	110014003069 2023 00848 00

Se negará la orden de apremio deprecada por Juan Carlos Sánchez Molano contra Diego Fernando Urrea Díaz, por las siguientes razones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, “[p]ueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)**” (se resalta).

Quiere decir lo anterior que cada suma que se pretenda ejecutar debe tener respaldo en el documento que se presenta para recaudo, para de él derivar la naturaleza de título ejecutivo, en el que, se *itera*, debe constar la obligación u obligaciones que le dan origen. Dicho en otros términos, cada uno de los conceptos pretendidos deben estar soportados y debidamente cuantificados en el contrato aportado como base de la ejecución. De no ser así, lo procedente será ventilar la eventual controversia en el marco de un proceso declarativo.

Ahora, las obligaciones insertas en el contrato, además, deben cumplir las exigencias de ser claras, expresas y exigibles, pues de lo contrario no podrá librarse el mandamiento de pago solicitado.

Al analizar cada uno de esos requisitos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia manifestó:

“La **claridad** de la obligación, consiste en que … sea **inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional**, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: [l]os sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La **expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser **explícita**, no implícita **ni presunta** (…)  
**se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de**

suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (CSJ STC3298–2019, 14 mar.; se subraya y resalta).

En el caso concreto, se presentó como soporte de la ejecución un contrato de compraventa de un vehículo automotor suscrito el 10 de diciembre del 2022, del que ciertamente no emanan las obligaciones cuyo recaudo se pretende, vale decir, por cada uno de los conceptos y por las cantidades señaladas en la demanda, respecto de los cuales se solicitó librar el mandamiento de pago.

En ese sentido, memórese que, según lo ha precisado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, “(…) *la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia, y que las mismas no sean exigibles como correlativas de otras, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario (…)*”<sup>1</sup>.

No se olvide que “*la obligación (para que sea susceptible de recaudo coercitivo) debe constar en el escrito en que aparezca completamente delimitada, o sea en forma explícita, es decir que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente*”<sup>2</sup>. (subrayado y resaltado por el despacho).

En línea con lo anterior, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha explicado que “*es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar*”<sup>3</sup> (se subraya y resalta).

Así las cosas, como los presupuestos que contempla el artículo 422 del CGP, necesarios para habilitar la ejecución, no se hallan satisfechos, no queda camino distinto que negar la orden de apremio.

Por lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> T.S.B. Sala Civil. 11 ago. 2014. exp. 028201100318 01.

<sup>2</sup> CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte Especial, Hernando Morales Molina, 8ª edición, Ed. ABC, pág. 170.

<sup>3</sup> TSB., ver, entre otros, autos de 6 de abril de 2005 (exp. 0457 01) y 11 de julio de 2005. También puede consultarse: CSJ. STC3298–2019, 14 mar.

**Primero:** Negar el mandamiento de pago solicitado por Juan Carlos Sánchez Molano contra Diego Fernando Urrea Díaz, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales –Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>4</sup>

dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca846ca20c4dbd2a5f32ee1b42b0c6cb98f7cee7aa06f23bbd5007953953820d**

Documento generado en 07/06/2023 08:27:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Estado No. 50 de 8 de junio de 2023.